

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 791

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso:	Verbal- Restitución de Inmueble arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00077-00
Demandante:	OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA
Apoderado:	KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
Email:	kevinromeropena@hotmail.com
Demandado:	CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO y RUDY ANIBAL RODRIGUEZ OBANDO

I. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto 636 del 19 de marzo de 2024, que comprende el auto 558 del 08 de febrero de 2024, el cual resolvió el rechazo de la demanda por indebida subsanación, al considerar que el señor OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA, no es el llamado a interponer el proceso de restitución de inmueble arrendado, en tanto no ostenta la calidad de arrendatario.

II. Antecedentes

En ese orden de ideas, el togado que representa los intereses del demandante, señala que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que su poderdante está legitimado para instaurar la acción de que trata el artículo 384 del C.G.P., en tanto el contrato de administración bajo el cual se erigió el arrendamiento fue terminado por la muerte del mandante, de ahí que el llamado a reclamar la tenencia del inmueble sea el señor LENIS OSPINA, en calidad de poseedor y/o propietario y no, los herederos de su fallecido esposo RUMBER DE JESUS VILLA ZAPATA. Alude además, que la demanda fue acompañada de demasiadas pruebas que dan cuenta de la calidad de arrendatario de su mandante, entre ellas el acuerdo de pago que constituye prueba sumaria de la aludida relación contractual.

En razón a que dentro del asunto de la referencia no se encuentra constituido el contradictorio, no se corrió traslado del recurso interpuesto.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición, por lo cual corresponder estudiar de fondo los reclamos alzados por el profesional del derecho.

Aclarada esta situación, es sabido que el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce, esta modalidad contractual se encuentra definida en el artículo 1973 del C.civil. Además, claro es que, en virtud de la llamada autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues las estipulaciones por estas pactadas solo pueden ser omitidas por mutuo consentimiento, por decreto judicial o por invalidación de lo pactado por comprometer el orden público y a las buenas costumbres. Y, en ese orden, la ley otorga el derecho y los medios para compeler a la parte que considera ha incumplido el contrato, bien sea solicitando el cumplimiento forzado o la extinción del vínculo contractual por tal circunstancia o por los motivos de terminación expresamente pactados en el acto.

Así, el arrendador tendrá el interés legítimo para demandar la restitución del arrendatario según las causales que establece la ley o han sido convenidas por las partes, bajo el procedimiento dispuesto en el artículo 384 del C.GP., precepto normativo que expresa: *"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas: (...)"*

Conforme a lo dicho, es el arrendador y no otra persona el titular de la relación sustancial y el sujeto que debe reclamar en este asunto la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien dado en tenencia. En conclusión, quien acude a la jurisdicción para el éxito de su pretensión, debe tener por ley sustancial la facultad para demandar, es decir, ser el sujeto que por designación legal puede rebatir el derecho objeto de litigio, por su calidad en la relación sustancial, o porque tiene un interés jurídico que le permite deprecar la acción respectiva.

No obstante, descendiendo los preceptos jurídicos previamente citados al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que ante el fallecimiento del arrendador, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-427 del año 2.014, sobre el tópico: *"De manera más específica, el Capítulo VII de la Ley 820 de 2003, relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24. De la lectura de esos apartes normativos se concluye sin dubitación que la muerte no es una causal de terminación de los contratos de arrendamiento. Por lo tanto, a pesar del fallecimiento de Matilde, e incluso antes de establecerse quién sería en lo sucesivo el arrendador, es claro que el contrato sobre el inmueble objeto de arrendamiento siguió vigente, y por ello el accionante continuó gozando de la cosa arrendada, debiendo también seguir pagando los cánones pactados. En esa medida, al ser demandado en restitución el actor sí debía pagar los cánones adeudados para ser escuchado en juicio, pues por lo antes explicado, la muerte del arrendador no es un hecho que genere "serias dudas" sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Ahora bien, otra cosa es que al terminar la existencia del arrendador, el contrato continúe vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la propiedad del inmueble después del fallecimiento del propietario o el arrendador, y como consecuencia de ese hecho."* Negrilla por fuera de la cita.

IV. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el Auto 636 del 19 de marzo de 2024, que comprende el auto 558 del 08 de febrero de 2024?

V. Caso concreto.

Revisado el líbelo genitor y los anexos que le acompañan, debe acotarse que el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA en contra de CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO y RUDY ANIBAL RODRIGUEZ OBANDO, se fundamentó en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento. Para

demostrar la existencia del contrato de arrendamiento con la demanda fueron adjuntadas las siguientes pruebas documentales:

1. Contrato de arrendamiento, este fue suscrito el 05 de octubre de 2016, por RUMER DE JESUS VILLA ZAPTA y/o INMOBILIARIA RJ y no por quien actúa en calidad de demandante.
2. El arrendador falleció el 29 de julio de 2018, y su matrícula mercantil se encuentra cancelada, de manera que no podría ser titular de derechos y obligaciones. Además, tampoco podría tener legitimación en la causa por activa para adelantar el respectivo proceso.
3. El propietario del inmueble, señor GERMAN DE JESUS LENIS falleció el 24 de agosto de 2006, es decir 12 años antes de la celebración del contrato de arrendamiento; y sus herederos mediante Escritura Publica 3.975 del 20 de diciembre de 2018, vendieron sus derechos a título universal al señor OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA.
4. Ninguno de lo anexos de la demanda indica en parte alguna que al demandante se le haya cedido el contrato de arrendamiento
5. Posteriormente el 10 de septiembre de 2020, lo arrendatarios suscribieron con el aquí demandante un documento denominado "*compromiso de pago de unos cánones de arrendamiento*", documento en el que el señor OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA firma en calidad de "*PROPIETARIO Y/O POSEEDOR MATERIAL Y/O ARRENDADOR DEL BIEN INMUEBLE*".

De este recuento de hechos se infiere que, al terminar la existencia del arrendador, el contrato continuó vigente en cabeza de a quien se transmitió la administración del inmueble, esto es a su propietario, señor GERMAN DE JESUS LENIS, quien falleció 12 años anteriores a la celebración de la relación contractual que aquí convoca; luego, serían sus herederos los llamados a reclamar la tenencia del local comercial, como quiera que no se tiene probado quien suscribió el contrato de mandato para la administración del inmueble.

Ahora, alude el apoderado judicial del demandante en su escrito de reposición, que en la demanda fueron aportadas pruebas suficientes que dan cuenta de la calidad de arrendador del señor OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA, arguyendo que el mismo ostenta la calidad de propietario. De cara a este argumento, prevé el Despacho que la Escritura Publica 3.975 del 20 de diciembre de 2018, no convierte al señor LENIS OSPINA, en propietario del inmueble a restituir, en tanto no se encuentra acreditado el título y el modo, en la inscripción del certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos. Ahora, en lo que respecta al documento denominado "*compromiso de pago de unos cánones de arrendamiento*", y como quiera que las partes que lo suscribieron:

Entre los suscritos a saber: OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.242.556 de Palmira, domiciliado residencialmente en la CALLE 36 No. 38-79 DE PALMIRA, móvil No. 310-5901291, quien actúa en mi calidad de PROPIETARIO Y/O POSEEDOR MATERIAL Y/O ARRENDADOR DEL BIEN INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 31 No. 40-29 PRIMER PISO DE PALMIRA, de una parte, y CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO, asimismo mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.767.166 de Palmira, domiciliada en la CALLE 31 No. 40-29 SEGUNDO PISO DE PALMIRA, quien actúa como ARRENDATARIA, de la otra parte, hemos de común acuerdo en celebrar este DOCUMENTO DE COMPROMISO DE PAGO DE UNOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS DE UN BIEN INMUEBLE SITUADO EN LA CALLE 31 No. 40-29 PRIMER PISO DE PALMIRA Y LA ENTREGA DEL MISMO PREDIO, el cual se registrá por las

Puede entenderse este acuerdo, al tenor de una interpretación sistemática, como la prueba documental sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, en consideración al presupuesto dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., de ahí que deba reponerse el auto impugnado y en consecuencia resolver la admisión de la demanda conforme el artículo 384 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que esta judicatura accederá a la reposición planteada, no es procedente otorgarle viabilidad al recurso de apelación presentado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto 558 del 08 de febrero de 2024, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRIMERO: Admitir y tramitar como proceso verbal, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, adelantada por **OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA, identificada con Cc # 16.242.556** contra **CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO, identificada con Cc # 66.767.166 Y RUDY ANIBAL RODRIGUEZ OBANDO, identificado con Cc # 94.325883.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme el artículo 369 del Código General.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO, identificada con Cc # 66.767.166 Y RUDY ANIBAL RODRIGUEZ OBANDO, identificado con Cc # 94.325883,** en la dirección del inmueble arrendado, al tenor de lo dispuesto en el art 384-2 del C.G.P. y siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 290 y sgtes del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b610ac3a9561f00b1ac4df24acebc068d80005afb51ef3cfd908d85be89d0d44**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 821

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024.

Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00521-00
Demandante:	ORLANDA ZULUAGA DE MONROY
Apoderado:	ERNESTO MARADIAGO BENAVIDES
Demandado:	JULIO CESAR ESCOBAR PIMENTEL

I. Asunto

Como quiera que la oficina de catastro de esta municipalidad da contestación al requerimiento del Auto 059 del 18 de enero de 2024 y en esta misma oportunidad la oficina de registro de instrumentos públicos allega la inscripción de la demanda tal como fue ordenado en el Auto en mención, se pondrá en conocimiento del extremo activo, con la finalidad de que continúe el cumplimiento de las cargas que le corresponden en virtud del mandato del artículo 375 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER EN CONOCIMIENTO del extremo activo las actuaciones surtidas por la oficina de catastro municipal, así como la concerniente a la inscripción de la demanda en el F.M.I. # 378-112004 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, consúltese lo antes mencionado en el siguiente enlace 76520400300220230052100, el link vencerá el 17 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0bb47b74c2d22fa7df330be70be4da5c31b63d95eae823d8cd5dcc154978af**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 792

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00452-00
Demandante:	ALI GARCÍA. Cc 6.371.600
Apoderado Judicial:	FABIO REYES UNÁS
Correo electrónico:	fabio_reyes_16@hotmail.com
Demandado:	Jorge Andrés Valverde Medina Cc 94.322.806

I. Asunto

Mediante auto # 2763 del 23 de noviembre de 2023, fue ordenado por esta autoridad judicial el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo del demandado como empleado del INGENIO MANUELITA; la aludida medida fue comunicada vía correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023, tal como se observa a continuación:



Sin que a la fecha obre en el expediente respuesta tendiente a acatar la medida ordenada por el Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, advirtiendo que el Juez es el instructor del proceso y debe velar por su rápida solución (art 42-1 del C.G.P.) se ordenará requerir al pagadores del INGENIO MANUELITA, con el fin de que informe los motivos por los cuales no están dando tramite a la medida de embargo decretada en este asunto, las cuales recaen sobre el salario del ejecutado JORGE ANDRES VALVERDE MEDINA, identificado con Cc No. 94.322.806; en el mismo sentido, se le Advierte al pagador, que debe seguir ejecutando los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial para tal efecto, y que en lo sucesivo, consignen a la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado; so pena de aperturar el respectivo incidente para la imposición de la multa de que trata el artículo 44-3 del C.G.P. en consonancia con la ley 270 de 1996.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al pagador del INGENIO MANUELITA, con la finalidad de que informe los motivos por los cuales no están dando trámite a la medida de embargo decretada mediante auto # 2763 del 23 de noviembre de 2023, y que le fuera comunicada vía correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023, la cual recae sobre el salario del ejecutado JORGE ANDRES VALVERDE MEDINA, identificado con Cc No. 94.322.806, como empleado del INGENIO MANUELITA.

COMUNÍQUESE la anterior medida a la entidad respectiva, informándole que los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación; so pena de aperturar el respectivo incidente para la imposición de la multa de que trata el artículo 44-3 del C.G.P. en consonancia con la ley 270 de 1996.

TERCERO: Este Auto hace las veces de oficio No.792, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La medida deberá ser comunicada al email: compensacion@manuelita.com

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecb01742e6e9a2241674de88faa1c7f172413357967fb74fad8a53b62de450a**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 825

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 20224

Proceso: Ejecutivo CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00048-00
Demandante: Banco de Occidente
Apoderada judicial: Jimena Bedoya Goyes
Correo electrónico: jimenedoya@collect.center
Demandado: Oscar Hernán Borrero Rosero

I. Asunto

En atención al memorial presentado por la parte demandante, esta Instancia judicial previene al memorialista respecto de la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado tendiente a oficiar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, a fin de que informe si la demandada OSCAR HERNAN BORRERO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía No. 94298363 actualmente cotiza al SGSSS en calidad de cotizante o dependiente, puede ser absuelto por su misma gestión, en favor de las facultades que le otorga el Código General del Proceso, aunado a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, disposición que faculta únicamente al Juez para ubicar los bienes del demandado, cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, situación que no fue decantada en la actuación del extremo activo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

Negar la solicitud de oficiar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, atendiendo lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c4c26ddc6c18c9e121877756317dbace827bc323ce2890b38a71392c149f3**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 819

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 20224

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00477-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada Judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo Electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandada:	Mónica Alejandra Herrera Gómez

I. Asunto

En atención al memorial presentado por la parte demandante, esta Instancia judicial previene al memorialista respecto de la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado tendiente a oficiar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, a fin de que informe si la demandada MONICA ALEJANDRA HERRERA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1113670696 actualmente cotiza al SGSSS en calidad de cotizante o dependiente, puede ser absuelto por su misma gestión, en favor de las facultades que le otorga el Código General del Proceso, aunado a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, disposición que faculta únicamente al Juez para ubicar los bienes del demandado, cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, situación que no fue decantada en la actuación del extremo activo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

Negar la solicitud de oficiar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, atendiendo lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f7d647c9ac8691dee174520337c2d4ae87eb2b545568a35b3d25e5a7114588**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 814

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00458-00
Demandante:	Finesa S.A.
Apoderada judicial:	Martha Lucía Ferro Alzate
Correo electrónico:	gerencia@mcbrownferro.com
Demandada:	Alejandra Ramos López

I. Asunto

En atención al proveído proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta municipalidad, mediante el cual resuelve el recurso de queja interpuesto en contra del auto 1270 del 01 de junio de 2023, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se ordenará librar los oficios respectivos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 397 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso y se ordenó la entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira en auto 0188 del 08 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 397 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso y se ordenó la entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654b977a8c5dcd999a84b3eabaa8c77c5ceb0c8e9c2ba04fd59bdc2a8c5fd8e**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 057

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTES:	Nohemy Vásquez de Betancourt Miguel Ángel Zuleta Muñoz
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00300-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de los causantes, NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT Y MIGUEL ÁNGEL ZULETA MUÑOZ.

II. Antecedentes

El señor MIGUEL ÁNGEL ZULETA MUÑOZ, falleció el 1 de marzo de 2004 y la señora NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT, falleció el 7 de febrero de 2021, ambos contrajeron matrimonio el 24 de junio de 1987. De dicha unión no se procrearon los hijos. No obstante, los causantes tenían hijos, así:

La extinta NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT

1. Luis Ernesto Betancourt Vásquez
2. Luis Álvaro Betancourt Vásquez,
3. Oscar Betancourt Vásquez
4. José Ignacio Betancourt Vásquez, fallecido el 19 febrero 2020 y quienes los representan: Leidy Guissel Betancourt Fresneda y José Brayan Betancourt Fresneda
5. William Antonio Betancourt Vasquez, Fallecido el 22 junio 2016, y quienes lo representan, Abselinda Betancourt Aponte, Nohemi Lucia Betancourt Aponte, William Antonio Betancourt Aponte y Jhon James Betancourt Aponte

Del Extinto MIGUEL ÁNGEL ZULETA MUÑOZ

1. José Alberto Zuleta Carmona
2. María Elubidia Zuleta Carmona
3. Ángel María Zuleta Carmona
4. Jesús Antonio Zuleta Carmona
5. Luz Martha Zuleta Carmona

Todos los anteriores, reconocidos como herederos determinados y otros por representación, quienes aceptaron expresa y tácitamente la herencia con beneficio de inventario.

Es de resaltar que los causantes no otorgaron testamento alguno, por lo tanto, este proceso se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

El proceso de sucesión se inició con auto 1494 de 2 de agosto de 2022, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT Y MIGUEL ÁNGEL ZULETA MUÑOZ. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P y una vez efectuado en legal forma, se dispuso en auto 1640 de 16 de agosto de 2022, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, y en vista que la DIAN, manifestó que los extintos contribuyentes NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT Y MIGUEL ÁNGEL ZULETA MUÑOZ, no registran proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 y cumplido el ritual de esta clase de proceso, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes, en la cual se aprobó, en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: El 100% bien inmueble urbano, casa de habitación, ubicada en la calle 41 entre carrera 39 y 40 Nro 39-69, identificado con al FMI 378-93228, de linderos y demás características ya verbalizadas por la apoderada judicial.

TRADICIÓN: fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura pública número 946 de 16 de noviembre de 1995, de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira (V), inscrita en el folio de matrícula inmobiliario número 378-93228

AVALÚO: \$113.125.500

COMPENSACIONES DEBIDAS A LA MASA SOCIAL: \$6.347.588,87

correspondiente a dineros de la causante NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT, en la cuenta de ahorros número 6696128187 de Bancolombia hasta el fallecimiento acaecido el 7 de febrero de 2021. Este valor lo adeuda el heredero LUIS ÁLVARO BETANCOURT VÁSQUEZ

TOTAL ACTIVO: \$119.473.088,87

PASIVO \$0

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designándose como partidores a los profesionales del derecho AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ y JOSÉ ALBERTO ZULETA CARMONA, quienes presentaron el trabajo partición de forma conjunta y solicitaron su aprobación, por lo que se impone dictar sentencia, bajo las siguientes y breves:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar

nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien conyugal inventariado de los causantes?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que los causantes tenían sobre el activo y pasivo relacionado y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones establecidas por este despacho en concordancia con el artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que los causantes NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT Y MIGUEL ÁNGEL ZULETA MUÑOZ, tenían sobre el activo y pasivo inventariado y aprobado. De esta manera, son los herederos reconocidos y relacionados en precedencia, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenían los extintos sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT Y MIGUEL ÁNGEL ZULETA MUÑOZ.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los causantes NOHEMY VÁSQUEZ DE BETANCOURT Y MIGUEL ANGEL ZULETA MUÑOZ, presentado por los apoderados judiciales.

TERCERO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-93228, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP, con copia auténtica a los apoderados judiciales para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado respecto del bien inmueble, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese por Secretaria, al canal digital de la apoderada judicial las piezas procesales auténticas a que haya lugar, para lo pertinente.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes:

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f6b4d74fdedc5d6c2c40a7bde495f99658dbae25467b36d683695b05a06d67**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 815

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00242-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Ávila Triana

I. Asunto

Atendiendo el memorial presentado por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con el que peticiona se decreten unas medidas cautelares, debe iterarse que el togado no se encuentra reconocido en el sumario como representante legal o apoderado judicial del acreedor, en tanto la última actuación adiada el 20 de septiembre de 2022, aceptó la renuncia del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, sin que en el sumario se haya acreditado otra representación judicial.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que acredite la legitimación que le asiste para actuar en representación judicial del acreedor Itaú Corpbanca Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0872c737fed371bac76f2140337a18c4a33b8e5402bacd2683c01ade0e392b**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 824

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00227-00
Demandante:	Gustavo Giraldo Cano
Apoderado judicial:	Joan Sebastián Díaz Mazuera
Correo electrónico:	jsdabogado@gmail.com
Demandados:	Luis Alonso Pardo Pardo, Leasing Bancolombia S.A. Compañía Mundial de Seguros S.A.

I. Asunto

Revisado el expediente, puede observarse que se encuentra pendiente de la notificación personal de las sociedades PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. Y TRANS GAVIOTA S.A.S., las cuales fueron vinculadas al presente asunto como llamados en garantía del demandado LEASING BANCOLOMBIA S.A., de ahí que, previendo que esta carga procesal respecta al Juzgado en virtud de lo dispuesto en el Auto 1763 del 01 de septiembre de 2022, se ordenará a la secretaria del Juzgado su notificación a las direcciones electrónicas -Palmirana de Transportes S.A. notificacionespalmirana@gmail.com y Trans Gaviota S.A.S. notificacionesgaviota@gmail.com -, de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte el profesional del derecho JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA, en calidad de mandatario judicial del señor Gustavo Giraldo Cano, sustituyó poder al abogado RONALD CAMPAÑA VASQUEZ, No. 354.628 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General, de ahí que se accederá a lo solicitado.

Finalmente se acota, que la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en uso de su derecho de defensa procedieron a contestar el llamamiento en garantía que hiciera TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, por lo que se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, para que, en el término de 5 días, y por intermedio de sus apoderado, pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, al tenor del procedimiento dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que se sirva NOTIFICAR personalmente a los llamados en garantía por parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A, en las siguiente direcciones electrónicas Palmirana de Transportes S.A. notificacionespalmirana@gmail.com y Trans Gaviota S.A.S. notificacionesgaviota@gmail.com -, de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el apoderado del demandante JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA.

TERCERO. – RECONOCER como apoderado judicial del señor Gustavo Giraldo Cano a RONALD CAMPAÑA VASQUEZ con T.P. No. 354.628 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder otorgado inicialmente.

CUARTO: CONCEDER el término de 05 días a TRANSPORTES MONTEBELLO S.A para que si a bien lo tienen pidan las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito incorporadas en la demanda del llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

QUINTO: COMPARTIR el link del expediente para los fines señalados en el numeral TERCERO Y CUARTO de este proveído. 76520400300220210022700 El link del proceso vence el 19 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faabe85990ede27f6e0ef67527e425f7d4dd467049a3f66bf537b1ab741688c**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 830

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00199-00
Demandante: Luz Enid Vanegas Tovar
Endosatario para cobro: Esteban Castillo Burbano
Correo electrónico: estebancastillo280@hotmail.com
Demandada: María Elena Valencia Duque.

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria 378-61715, acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General, se ordenará correrle traslado, como lo dispone el numeral 2 de la normatividad citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones. [076AportaAvalúo.pdf](#)
El link vence el 26 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95830974344a33cd7d18bdb7af1241166519f709b99a159bcc1e59113b3d9b25**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 818

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-520-40-03-002-2020-00278-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG S.A.
DEMANDADO:	TULIO ENRIQUE GRANOBLES MUÑOZ

I. ASUNTO

Como quiera que la renuncia al mandato por parte del profesional CARLOS ARTURO ESPINOSA LOZANO, en calidad de representante legal de la DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S.A., fue presentada en cumplimiento de inciso 4 del artículo 76 de nuestro estatuto procesal se accederá a la misma.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ACEPTAR la renuncia del profesional CARLOS ARTURO ESPINOSA LOZANO, en calidad de representante legal de la DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S.A., a la facultad de representación judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG S.A.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a3caf89a9385281c0a037cedadfa08f47b28f609d50afe5f590655b1cbcef**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 828

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00165-00
Demandante: Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado: María Omaira Álvarez Cadavid

I. Asunto

Como quiera que el pagado de COLPENSIONES da contestación al requerimiento del Auto No. 2854 de 5 de diciembre de 2023, sosteniendo que:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) se limita nuevamente a la suma (...).

Atendiendo su Radicado No. 2023_20344990, Auto No. 2854 de fecha 05 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta la normatividad vigente, de manera atenta nos permitimos informar que, para la nómina de enero de 2024, se aplicó la novedad de ampliación de embargo por la suma de \$8.490.328, teniendo en cuenta que ya se ha descontado la suma de \$3.840.000 y que la orden judicial señala hasta \$12.330.328 sobre el 25% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por la señora MARIA OMAIRA ALVAREZ CADAVID CC. 29.383.804, decretada al interior del proceso ejecutivo singular No. 76520400300220190016500 a favor de la COONSTRUFUTURO NIT 9006266380, dineros que serán girados a la cuenta judicial No. 765202041002, ordenada por su despacho.

Se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER EN CONOCIMIENTO del extremo activo la contestación del pagador Colpensiones al Auto No. 2854 de 5 de diciembre de 2023, consúltese lo antes mencionado en el siguiente enlace [76520400300220190016500](https://www.cjcg.cj.gov.co/consultas/76520400300220190016500) el link vencerá el 17 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Dp.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e20c3187fb5fa4b226f20b2343d360e74687b4f3b1963c73f528c26a1959f0**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación, sin que se haya comunicado por parte del conciliador el cumplimiento del acuerdo. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 817

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00409-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
Apoderado:	MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ
Demandado(s):	GERMAN ANDRES CHAVEZ RODRIGUEZ

I. ASUNTO

Atendiendo el informe de secretaría y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 558 de C.G.P. se procede a requerir a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO adscrita al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, con la finalidad de que expida la certificación correspondiente respecto del cumplimiento o no, del acuerdo suscrito por el deudor GERMAN ANDRES CHAVEZ RODRIGUEZ, identificado con Cc 6.645.385, esto con la finalidad de dar por terminado el tramite ejecutivo, o de ser el caso, para agotar la etapa procesal correspondiente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUIRIR a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO adscrita al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, con la finalidad de que se sirva expedir la certificación conducente a acreditar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por el deudor GERMAN ANDRES CHAVEZ RODRIGUEZ, identificado con Cc 6.645.385, respecto del acreedor BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 817, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b96514ae23d07c54e4a103de784dbff9ee4c0234373c3db93ea27cd9bf7c9**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación, sin que se haya comunicado por parte del conciliador el cumplimiento del acuerdo. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 816

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00545-00
Demandante:	MERCEDES CARMONA GIRALDO
Apoderado:	MARIA STELLA BOLIVAR VANEGAS
Demandado(s):	MARICEL BARBERY CEREZO y PATRICIA VELEZ NUÑEZ

I. ASUNTO

Atendiendo el informe de secretaría y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 558 de C.G.P. se procede a requerir al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA adscrito al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, con la finalidad de que expida la certificación correspondiente respecto del cumplimiento o no, del acuerdo suscrito por la deudora PATRICIA VELEZ NUÑEZ, identificada con Cc 31.151.749, esto con la finalidad de dar por terminado el tramite ejecutivo, o de ser el caso, para agotar la etapa procesal correspondiente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUIRIR al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA adscrito al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, con la finalidad de que se sirva expedir la certificación conducente a acreditar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por la deudora PATRICIA VELEZ NUÑEZ, identificada con Cc 31.151.749, respecto de la acreedora MERCEDES CARMONA GIRALDO.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 816, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1b70b10a8096523b371dc9656413660c8a41d0c0e87ef152e99dd4c576353**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 823

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo a Continuación del proceso Verbal
Radicado: 76-520-40-03-002-2014-00184-00
Demandante: Carlos Giovanni Yela Bastidas, Ana Milena Bastidas Castellanos
Demandado: MPG S.A.S., Diego Fernando Rodallega

I. Asunto

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con el que precisa información del proceso se dispondrá compartir el link del proceso con la finalidad de que absuelva los aludidos requerimientos.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: COMPARTIR el link del expediente al apoderado judicial de los demandantes con la finalidad de que absuelva las demandas concernientes a conocer las actuaciones y gestiones jurídicas del proceso. [76520400300220140018400](https://www.ramajudicial.gov.co/verificar-proceso/76520400300220140018400)
El link vence el 17 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef6c3fa4ff14076e7b9edd35be017244ffd99f2a39613ce6ba68e01279dafa**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 822

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2010-00213-00
Demandante:	Alberto de Jesús García Mesa
Apoderado judicial:	Jaime Vargas Vásquez
Correo electrónico:	jaivar24@hotmail.com
Demandado:	Edgar Enrique Macuace Cortes

I. Asunto

Como quiera que solicitado por parte del extremo activo consiste en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto de los derechos de propiedad del señor Edgar Enrique Macuace Cortes del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-152097, previo a fijar fecha para la diligencia de remate en los términos del artículo 448 del C.G.P., se dispondrá requerir al extremo activo para que allegue el avalúo de que habla el artículo 444 de nuestro estatuto procesal, en vigencia del año 2024.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al extremo activo para que allegue el avalúo del inmueble distinguido con el F.M.I. 378-152097 de la ORIP, con vigencia al año 2024, en las condiciones establecidas en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d43b669de0a6c7f65af633c2c38e502f9c417ac9f0aeb84dd5c97b0abf6cd0**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de abril de 2024 A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 826

Palmira, Valle del Cauca, 11 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo- C.S.
Radicado: 76-520-40-03-002-2009-00659-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
Apoderada Judicial: Jacqueline Romero Estrada
Demandado: Esneider Alberto Álvarez

I. Asunto

Como quiera que el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, ha radicado memorial con el pretende el impulso de la cesión de crédito que fuera aceptada mediante proveído 2950 del 12 de diciembre de 2023, se le remitirá a lo allí resuelto para que absuelva su requerimiento

Por otra parte el profesional del derecho CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de mandatario judicial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, sustituyó poder a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J., de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General, se accederá a lo solicitado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REMÍTASE a la memorialista a lo resuelto en el Auto 2950 del 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el apoderado del demandante CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

TERCERO. – RECONOCER como apoderado judicial del cesionario a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y portadora de la T.P. 129.978 del C.S., en los mismos términos del poder otorgado inicialmente.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 022 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 de ABRIL de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0078d134c0385fa73f2ee82f0bcc3e5bee0ba4f6e38c7bd53f9674a2835274**

Documento generado en 11/04/2024 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>